



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2012-OEFA/DFSAI

Lima, 01 FEB. 2012

VISTOS:

El recurso de reconsideración interpuesto el 05 de enero del 2012 por Minera Carabayllo S.A. contra la Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI y los demás actuados en el Expediente N° 068-2011-DFSAI/PAS; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- a) Mediante Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 14 de diciembre de 2011 (folio 52 del expediente N° 068-2011-DFSAI/PAS), la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA sancionó a la empresa Minera Carabayllo S.A. (en adelante, CARABAYLLO) con cien (100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) por incumplimiento a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:
 - i) Cien (100) UIT por infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG¹; toda vez que, Minera Carabayllo S.A., a través del señor Juan Correa, no ha permitido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 Código N° 010258093, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo del 2011, a las 13:30 horas; conducta que constituyó infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.
- b) A través del escrito s/n (folios 54 al 186 del expediente 068-2011-DFSAI/PAS), recibido el 05 de enero del 2012, CARABAYLLO interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI.

II. FUNDAMENTOS Y ANÁLISIS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

- a) CARABAYLLO interpuso recurso de reconsideración dentro de los quince (15) días hábiles establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General², (en adelante, LPAG). Sustentó su recurso en los siguientes nuevos medios probatorios:

¹ Ley N° 28964 Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG

Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades Mineras al OSINERG
Artículo 8.- Facilidades para la supervisión y fiscalización

Ninguna persona puede impedir a la empresa supervisora o a un funcionario, designados para estos fines, el desempeño de sus deberes, ocultar información o dar declaraciones falsas, destruir o rehusarse a entregar o a enviar cualquier documento o información relacionada a la supervisión y fiscalización. El incurrir en estos actos es causal para la aplicación de las sanciones correspondientes por parte del OSINERGMIN.

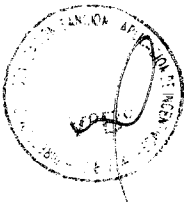
² Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración

(...)

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016 -2012- OEFA/DFSAI

- i) Copia de la denuncia por usurpación agravada formulada por CARABAYLLO contra algunos integrantes de la Asociación de Vivienda Civil Militar Mayor EP. Marko Jara Schy (folios 63 al 129 del expediente 068-2011-DFSAI/PAS).
 - ii) Copia del informe de supervisión especial de seguridad y salud ocupacional, efectuada por OSINERGMIN y elaborado por Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C., en la concesión minera Cruz del Norte N° 8, (folios 130 al 181 del expediente 068-2011-DFSAI/PAS).
- b) Con la finalidad de evaluar los medios probatorios presentados, en el artículo 208° de la LPAG se establece lo siguiente:

"Artículo 208°.- Recurso de Reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

- c) Sobre el particular, Juan Carlos Morón Urbina³ señala que el recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe la nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo.
- d) Cabe señalar que la nueva prueba aportada está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. En efecto, no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple, entre otras⁴.
- e) En este sentido, la presente instancia deberá valorar los nuevos medios probatorios para efectos de pronunciarse sobre el fondo del asunto; sin embargo, el presente pronunciamiento deberá ser únicamente sobre los puntos en los cuales dichos medios probatorios intenten desvirtuar los extremos impugnados.

2.1 Infracción al artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al OSINERG; toda vez que, Minera Carabayllo S.A., a través del señor Juan Correa, no ha permitido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 Código N° 010258093.

2.1.1 Fundamentos del recurso

- a) CARABAYLLO señala que el OEFA procedió a efectuar una inspección a sus instalaciones los días 14 y 15 de marzo del 2011; debido a una denuncia formulada por la Asociación de Vivienda Civil Militar Mayor EP. "Marko Jara Schenone" (en adelante Asociación); asimismo, menciona que los integrantes de la Asociación son unos invasores y traficantes de terreno, conforme lo demuestran con la denuncia

plazo de treinta (30) días.

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica, 2011. pág. 618.

Idem. pág. 621.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°016 -2012- OEFA/DFSAI

interpuesta por CARABAYLLO contra los miembro de la Asociación, por el delito de usurpación agravada, alegan que los integrantes de la Asociación pretenden desprestigiar a la empresa minera CARABAYLLO, motivo por el cual la autoridad a cargo debe tachar la denuncia efectuada por la Asociación, por ser tendenciosa y dolosa.

- b) Asimismo, CARABAYLLO señala que fueron intervenidos, primero por OEFA, seguidamente por OSINERGMIN; por lo que cuestiona la competencia de estas instituciones; asimismo, indica que OSINERGMIN contrató a la empresa Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C. para que efectúe la supervisión, siendo que dicha empresa no figura en el registro de proveedores del Estado, y no intervino en ninguna licitación para ser contratada. Por lo que CARABAYLLO solicita se deslinde qué entidad se encuentra acreditada para efectuar los actos de supervisión especial y se sancione la intervención ilegal. Por lo tanto pide se declare la nulidad de los actos administrativos direccionados en contra de su representada.
- c) Finalmente, CARABAYLLO establece que la conducta de obstaculización a la función supervisora del OEFA, se debió por ser precavidos debido a que sufren de inminentes perturbaciones a su propiedad; asimismo, citan la Constitución Política del Perú inciso 9, artículo 2° que señala la inviolabilidad de domicilio, nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial.

2.1.2 Análisis

- a) De acuerdo a lo resuelto en la Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI, CARABAYLLO infringió lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG; toda vez que, CARABAYLLO, a través del señor Juan Correa, no ha permitido el ingreso de los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8 Código N° 010258093, durante la supervisión especial llevada a cabo el día 14 de marzo del 2011, a las 13:30 horas; conducta que constituyó infracción administrativa por obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA.
- b) CARABAYLLO alega en su reconsideración, que se debe tachar la denuncia efectuada por la Asociación, la misma que motivó la inspección a sus instalaciones; debido a la nueva prueba presentada, referente a la denuncia penal interpuesta por CARABAYLLO contra los miembro de la Asociación, por el delito de usurpación agravada, demostrando que los integrantes de la Asociación pretenden desprestigiar a la empresa minera CARABAYLLO; asimismo, señala que la conducta de obstaculización a la función supervisora del OEFA se debió por ser precavidos debido a que sufren de inminentes perturbaciones a su propiedad, tal como lo demuestran en su denuncia de usurpación agravada.
- c) Respecto a las alegaciones de CARABAYLLO descritas en el literal precedente, cabe indicar que el procedimiento administrativo sancionador fue iniciado porque no se permitió el ingreso a los representantes del OEFA a las instalaciones de la concesión minera Cruz del Norte N° 8, por lo que, lo señalado por CARABAYLLO no desvirtúa la sanción, por el contrario, refrenda que existió una conducta que impidió a los representantes de OEFA el desempeño de sus funciones.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016 -2012- OEFA/DFSAI

- d) Por otra parte, CARABAYLLO citó el inciso 9 del artículo 2^{o5} de la Constitución Política del Perú, en cuanto el OEFA debió respetar la inviolabilidad del domicilio; en este extremo cabe señalar que el Tribunal Constitucional en sus jurisprudencias establece que la propiedad es limitada:

El derecho de propiedad no es un derecho absoluto desde el momento en que su reconocimiento se realiza en un ordenamiento donde coexisten otros derechos fundamentales, pero también una serie de bienes (principios y valores) constitucionalmente protegidos. Los límites de este derecho se derivan expresamente de la Constitución y otros son implícitos (FJ 8-15)⁶

Asimismo, el Tribunal Constitucional señala que la propiedad cumple una función social:

La función social de la propiedad forma parte de su contenido esencial, y tiene que ver, con el ejercicio de este derecho, en armonía con el bien común. Esto es, que el derecho de propiedad no puede determinarse únicamente bajo la óptica de los intereses particulares sino también, de los intereses colectivos de la nación (FJ 78- 80)⁷.

En ese sentido, es pertinente indicar que de conformidad con el artículo 3^{o8} de la Ley General del Ambiente N° 28611, el rol del Estado en materia ambiental se da a través de sus entidades y órganos correspondientes. Sobre el particular, el mismo cuerpo legal en su artículo 132^{o9} establece que la autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias. En ese orden de ideas, cabe decir que, la Política Nacional del Ambiente¹⁰ entre sus objetivos específicos es asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas. En tal sentido, las autoridades ambientales competentes deben realizar inspecciones a fin de asegurar la calidad ambiental y el cumplimiento de las normas de protección ambiental; siendo ello acorde con los intereses colectivos de la nación y la función social de la propiedad de los administrados.

⁵ Constitución Política del Perú

Artículo 2°.- Derechos fundamentales de la persona

Toda persona tiene derecho:

9. A la inviolabilidad del domicilio. Nadie puede ingresar en él ni efectuar investigaciones o registros sin autorización de la persona que lo habita o sin mandato judicial, salvo flagrante delito o muy grave peligro de su perpetración. Las excepciones por motivos de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley.

⁶ Jurisprudencias contenidas en la siguiente dirección electrónica:

http://www.tc.gob.pe/tc_jurisprudencia_sis_03.php

⁷ Jurisprudencia contenida en la siguiente dirección electrónica:

<http://tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/00048-2004-AI.html>

⁸ Ley General del Ambiente LEY N° 28611

Título I Política Nacional del Ambiente y Gestión Ambiental

Artículo 3.- Del rol del Estado en materia ambiental

El Estado, a través de sus entidades y órganos correspondientes, diseña y aplica las políticas, normas, instrumentos, incentivos y sanciones que sean necesarios para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades contenidos en la presente Ley

⁹ Título IV Responsabilidad por Daño Ambiental

Capítulo 1

Fiscalización y Control

Artículo 132.- De las inspecciones

La autoridad ambiental competente realiza las inspecciones que consideren necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, bajo los principios establecidos en la ley y las disposiciones de los regímenes de fiscalización y control.

Política Nacional del Ambiente

Decreto Supremo N° 012-2009-MINAM de 23 de Mayo de 2009

Objetivos Específicos

Asegurar una calidad ambiental adecuada para la salud y el desarrollo integral de las personas, previniendo la afectación de ecosistemas, recuperando ambientes degradados y promoviendo una gestión integrada de los riesgos ambientales, así como una producción limpia y ecoeficiente.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 016-2012- OEFA/DFSAI

En tal sentido, de conformidad con el principio de legalidad, el literal a) del artículo 15° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece que el OEFA puede realizar fiscalizaciones sin previo aviso en aquellos establecimientos o lugares sujetos a fiscalización, para lo cual tanto el administrado como la fuerza pública están obligados a brindar las facilidades que el caso amerite. Dichas facultades del OEFA de realizar visitas inopinadas no vulneran el derecho de propiedad en tanto se fundamenta en velar por un interés público; además, lo efectúa de acuerdo con sus competencias y facultades, conforme con el principio de legalidad.

- e) De otro lado, CARABAYLLO cuestiona las intervenciones efectuadas por OEFA y OSINERGMIN, solicitando se deslinde qué entidad se encuentra acreditada para efectuar los actos de supervisión especial y se sancione la intervención ilegal, asimismo pide se declare la nulidad de los actos administrativos direccionados en contra de su representada, adjuntando como nueva prueba, copia del informe de supervisión especial de seguridad y salud ocupacional, efectuada por OSINERGMIN, en la concesión minera Cruz del Norte N° 8; en tal sentido cabe indicar que; la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo, y mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM se inició el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del OSINERGMIN al OEFA. Por lo tanto, la supervisión efectuada por los representantes de OEFA se encuentra dentro del principio de legalidad.
- f) Con relación a la copia del informe de supervisión especial de seguridad y salud ocupacional, efectuada por OSINERGMIN, en la concesión minera Cruz del Norte N° 8, debemos indicar que éste es un documento que no obraba en el expediente administrativo; sin embargo, cabe indicar que el mencionado documento no tiene relación con la infracción objeto de la presente imputación, referida a la obstaculización de la función supervisora a cargo del OEFA por parte del personal de CARABAYLLO. Por tal motivo, el indicado documento no es pertinente para el presente análisis al no desvirtuar el extremo impugnado.
- g) En tal sentido, los nuevos medios de prueba aportados por CARABAYLLO no desvirtúan la infracción, por lo tanto debe mantenerse la infracción imputada y declarar INFUNDADO el presente recurso de reconsideración.

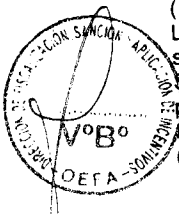
En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, concordado con el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444;

¹¹ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobada mediante Ley N° 29325
Disposiciones Complementarias Finales
Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°016 -2012- OEFA/DFSAI

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **MINERA CARABAYLLO S.A.** contra la Resolución Directoral N° 117-2011-OEFA/DFSAI, de acuerdo a lo indicado en los numerales 2.1.2 de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.



.....
ABEL NAPOLEÓN SALDAÑA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

"El pago de la presente multa se comunicará al OEFA a través de la dirección electrónica pagodemultas@oefa.gob.pe adjuntando copia digital del documento sustentatorio correspondiente".